Comodoro Rivadavia, 26 de mayo de 2009.

VISTO:

El presente **Expte. Nº 65/02**, caratulado: "**F., A.s/ Robo en grado de tentativa**", y

CONSIDERANDO:

I.- Que el requerimiento de elevación de la causa a juicio de fojas 32/33 atribuye al nombrado el delito de Robo en grado de tentativa (Arts. 164 y 42 del Código Penal), por el hecho allí descripto y acaecido en esta ciudad el día 15 de setiembre de 1999, en perjuicio del Señor R. E. G..

Que el día 21 de noviembre de 2002 (fojas 84), se dictó el auto de citación a juicio (artículo 313 del Código Procesal Penal - Ley 3155) y, en oportunidad de verificar el domicilio que fuera oportunamente fijado por el imputado, la diligencia arrojó resultado negativo al no ser habido en el mismo.

En consecuencia se solicitó a la Unidad Regional de Policía de esta ciudad que se procediera a insertar en la orden del día la averiguación de paradero de F., el que, al no ser habido, fue declarado en rebeldía conforme la Resolución 163/03 de fecha 12 de noviembre de 2003, que luce a fojas 104/vta., no siendo hallado a la fecha.

Que, se advierte que ha operado la extinción de la acción penal por prescripción, en los términos del art. 62 del C.P., sea que se tome como último acto interruptivo el requerimiento de elevación a juicio de fojas 32/33 ("secuela de juicio" en el anterior texto de la norma citada), o el decreto de citación a juicio (Ley 25.990, aplicable por ser más benigna, art. 2º del C.P.).

Teniendo en cuenta el monto máximo de la pena prevista para el delito que, en la modalidad reseñada, se le atribuye a **A. F.** -4 años de prisión-; y que dicho lapso ha transcurrido holgadamente desde el dictado del auto de citación

a juicio (21/11/2002) -último acto de interrupción de la acción penal- hasta el presente, es que corresponde su sobreseimiento por prescripción de la acción penal, de conformidad a lo establecido en el art. 320 y 294 inc. 1° del C.P.P; y art. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 inc. d (versión ley 25.990).

Concretamente en autos, desde el decreto de citación a juicio hasta la fecha, transcurrieron 6 años y 6 meses, por lo cual, se impone el sobreseimiento del imputado de conformidad a la normativa antes citada. Asimismo, de los informes requeridos al Registro Nacional de Reincidencia, glosados a fojas 107/109, surge que el imputado no registra nuevos antecedentes.

Por lo expuesto, esta Cámara Primera en lo Criminal,

RESUELVE:

1°) Declarar extinguida por prescripción la acción penal de la presente causa (arts. 59 inc. 3º y 62 del C.P.) y Sobreseer (arts. 294 inc. 1º y 320 del C.P.P.) a **A. F.**, de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el delito de robo en grado de tentativa (art. 164 y 42 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el 15 de setiembre de 1999 en perjuicio de R. E. G..

2º) Cópiese, protocolícese, notifíquese y comuníquese.

Protocolo nº 26/09 de fecha 26/5/09

Fdo. Dres. Martín Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.

Ante mí: Ramón Macías.

Ante mí: